



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-01005-00

Con el fin de continuar con el trámite procesal por **SECRETARÍA** ofíciase a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones pertinentes, informe la dirección, correo electrónico, teléfono y demás datos de ubicación registrados ante esa entidad del señor **GERMAN MALDONADO ARTUNDUAGA** identificado con C.C. 18'387.082, quien registra como afiliado en el régimen contributivo a en dicha E.P.S. (Parágrafo 2° Artículo 291 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00427-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **RENATO BALLESTEROS VIVAS**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 24 de agosto de 2020 (C001 + Archivo 008), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **RENATO BALLESTEROS VIVAS**, se tuvo notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + Archivo 011), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

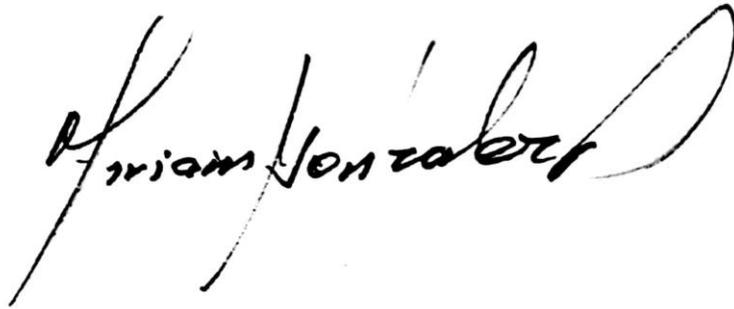
1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'620.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2016-00326-00

La respuesta proferida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** obre en autos y en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

Con base en la misma le **REQUIERE** al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifieste al despacho si conoce los datos requeridos por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que pueda remitir la información solicitada.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

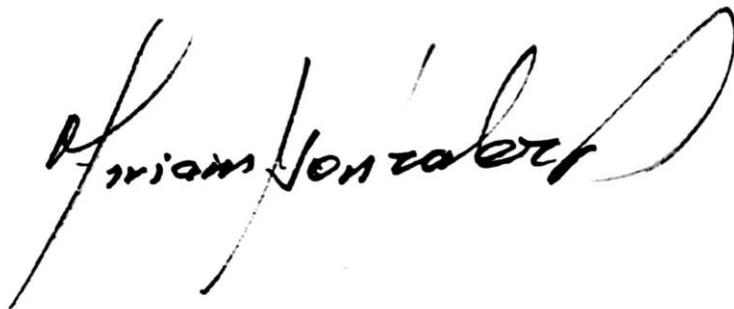
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00845-00

Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada por la parte demandante (archivo 0023), el despacho **DISPONE:**

Tener a la demandada **LINA MARIA BONILLA GALVIS** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 016), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

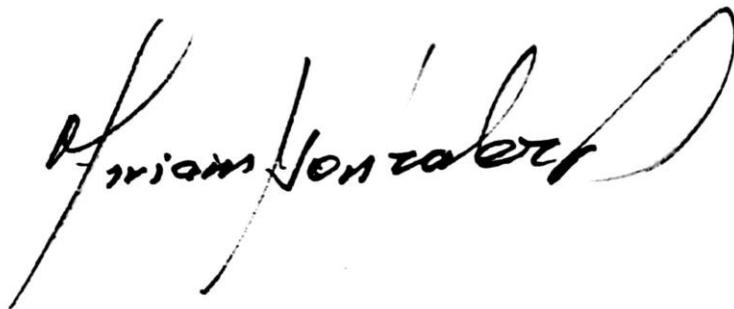
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00845-00

Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada por la parte demandante (archivo 0023), el despacho **DISPONE:**

Tener a la demandada **LINA MARIA BONILLA GALVIS** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 016), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00547- 00

Téngase en cuenta que OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMON se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 015).

Por lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00547- 00

Téngase en cuenta que OSCAR ANDRES CORREDOR LEGUIZAMON se notificó mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 015).

Por lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00042-00

El acta de inmovilización e inventario del vehículo de placa **RHR-116** (C001 + Archivos 16, 18) obren en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**

JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00386- 00

Téngase por notificada a CLENDIA JAIDY OTAVO CICERO, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así mismo, se requiere a la actora a fin de que integre el contradictorio notificando al demandado RENE FERNANDO BARRERA PAEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de cuatro (04) de marzo del año en curso (archivo 20 cuad. 1).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00553-00

Previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes para el presente asunto se requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00553-00

Previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes para el presente asunto se requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018– 00347- 00

En atención a la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo 022), se hace necesario ponerle de presente que, mediante auto de 14 de febrero de 2022, se le requirió a fin de que allegara la liquidación, además, de separar mes a mes el valor del capital ejecutado desde el último computo aportado; debía imputar las sumas reclamadas en los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del proceso de la referencia, razón por la que deberá allegarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00529-00

Atendiendo la solicitud que milita en el C001 + 024, se le pone de presente al petente que el derecho de petición de que trata el Art. 23 de la Carta Política **NO** suple las ritualidades propias de cada juicio.

No obstante lo anterior, se le informa al memorialista que la orden de pago de los dineros embargados dentro del presente asunto a favor del consorcio demandado se encuentra disponible desde el día 15 de marzo de 2022 como consta en el C001 + 023, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2022 (C001 + 020) por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

Por **SECRETARÍA** remítase la misma al interesado por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00123-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **ARGENIS OSPINA GUERRERO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 29 de abril de 2021 (C001 + 014), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **ARGENIS OSPINA GUERRER**, se tuvo notificada por aviso del auto de apremio (C001 + 024), quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por auto de 28 de abril de 2022 (C001 + 024) se reconoció al **PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL**, como cesionario del crédito cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

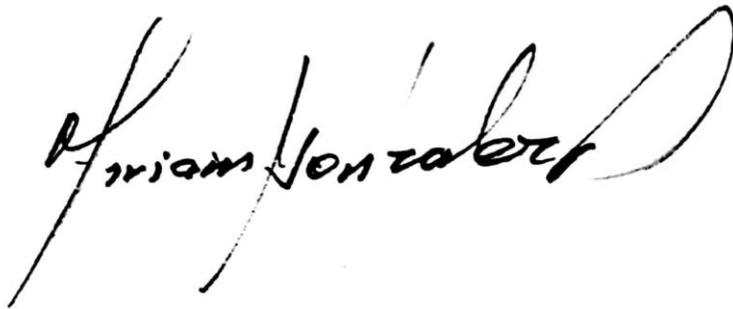
De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'800.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00342- 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

Surtido el traslado de los medios exceptivos a la parte Demanda procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad:

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANANTE:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y relacionados en el acápite de pruebas, en especial el título valor base de la presente ejecución.

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos presentados con el escrito de excepciones y descritos en el acápite de notificaciones de dicho escrito. -

Como quiera que, dentro del presente proceso, no existen pruebas por practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio y proferirá sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencida dicha actuación, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00342- 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

Surtido el traslado de los medios exceptivos a la parte Demanda procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad:

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANANTE:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y relacionados en el acápite de pruebas, en especial el título valor base de la presente ejecución.

PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Téngase como pruebas los documentos presentados con el escrito de excepciones y descritos en el acápite de notificaciones de dicho escrito. -

Como quiera que, dentro del presente proceso, no existen pruebas por practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio y proferirá sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencida dicha actuación, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00553-00

Previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes para el presente asunto se requiere a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00345- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **NEW RODIVAN & CO S.A.S** identificado con matrícula mercantil No. 01678252. En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean los demandados **NEW RODIVAN & CO S.A.S., ROSIRIS JUDITH ORTEGA HERNÁNDEZ y RAMIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$70.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00052- 00

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. **ADVIÉRTASE** al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes. **QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MARZO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00650- 00

ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JORGE ANDRES ZARATE CARREÑO y ZARATE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo físico c.1 Fl. 17).

Como título base de la acción se aportaron las facturas de venta números 033664, 033667 y 033668, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 30 de junio de 2017, libró mandamiento de pago en contra de los Demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

Los Demandados **JORGE ANDRES ZARATE CARREÑO y ZARATE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, fueron notificados de conformidad con los lineamientos del Artículo 291 y 292 del C.G. del P. del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Fl.46 físico).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 30 DE JUNIO DE 2017.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00527- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el anexo 002 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00229-00

Una vez analizada la notificación efectuada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por la secretaría del juzgado, el despacho **DISPONE**:

Tener a la demandada **JUDY ALARCON HERNANDEZ** notificada de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 002), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería a la abogada **LINDA GISELLE VARGAS GARCES**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **JUDY ALARCON HERNANDEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00350- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la entidad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, corresponde al de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00351- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, corresponde al de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (20229)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00348- 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **WPK-023₁**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00345- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **NEW RODIVAN &CO S.A.S., ROSIRIS JUDITH ORTEGA HERNÁNDEZ y RAMIRO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 453192205

1. Por la suma de **\$31.142.649,39.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «28 de abril de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$34.964.775,54.00 Mcte**, por concepto de 26 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	15/03/2020	\$ 1.170.311,74
2	15/04/2020	\$ 1.192.274,60
3	15/05/2020	\$ 1.214.649,61
4	15/06/2020	\$ 1.237.444,53
5	15/07/2020	\$ 1.260.667,25
6	15/08/2020	\$ 1.284.325,77
7	15/09/2020	\$ 1.308.428,28
8	15/10/2020	\$ 1.332.983,12
9	15/11/2020	\$ 1.357.998,77
10	15/12/2020	\$ 1.383.483,87
11	15/01/2021	\$ 1.388.888,00
12	15/02/2021	\$ 1.388.888,00
13	15/03/2021	\$ 1.388.888,00
14	15/04/2021	\$ 1.388.888,00
15	15/05/2021	\$ 1.388.888,00
16	15/06/2021	\$ 1.388.888,00
17	15/07/2021	\$ 1.388.888,00
18	15/08/2021	\$ 1.388.888,00
19	15/09/2021	\$ 1.388.888,00
20	15/10/2021	\$ 1.388.888,00
21	15/11/2021	\$ 1.388.888,00
22	15/12/2021	\$ 1.388.888,00
23	15/01/2022	\$ 1.388.888,00
24	15/02/2022	\$ 1.388.888,00
25	15/03/2022	\$ 1.388.888,00
26	15/04/2022	\$ 1.388.888,00
	TOTAL	\$34.964.775,54

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

5. La suma de **\$28.351.827,34.00 Mcte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00217-00

Previo a decidir lo que corresponda se requiere al memorialista para que aporte copia del Auto 2022-01-138880 del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad **SUMIPARTS S.A.S.**

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2019-0955

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la Propiedad Horizontal Demandada (**CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**), buscando invalidar la diligencia de notificación que por medio de “citación” y posteriormente por medio de “aviso” (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) llevó a cabo la Parte Demandante (**SEGURIDAD HILTON LTDA.**) del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de septiembre de 2019.

Los motivos que sustentan la petición de nulidad impetrada por la Procuradora Judicial del ente demandado antes descrito hacen relación con el hecho de afirmar que el servicio de portería del Conjunto Residencial Demandado y que cumple funciones de recepción de documentos “ha presentado inconvenientes con la administración y con algunos copropietarios, que se han quejado de inconvenientes e interferencias surgidas en portería”.

Adicionalmente alega la incidentante, que también la indebida notificación se produjo por el hecho de no haber realizado tal diligencia de enteramiento del proceso y su auto admisorio la sociedad Demandante (**SEGURIDAD HILTON LTDA.**), por medio del correo electrónico y teléfono del Conjunto, que alega ser conocidos plenamente por la Parte Actora, como quiera que para notificar de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al Representante Legal del Conjunto Residencial, se utilizó el correo electrónico de la copropiedad demandada.

Por último, insiste la apoderada judicial de la Parte Demandada que la recepción de las notificaciones es una presunción legal, que admite por tanto prueba en contrario y en el caso de marras “.....la recepción efectiva de las notificaciones se produjo por el envío electrónico y nunca por las entregas en físico que no fueron entregados al destino...”.

Expone en el escrito de incidente de nulidad la Procuradora Judicial de la Demandada, hechos que tienen que ver con otro proceso que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá, en donde al parecer se dictó sentencia considerando probadas las excepciones que el demandado en dicho proceso formuló. Tales hechos, así como las pruebas de ese litigio, fueron desestimadas por este Despacho (en providencia del 13 de enero de 2022), ya que no tenían ninguna relación con la causal de nulidad invocada por la Parte Pasiva de este litigio, siendo entonces manifiestamente inconducentes, superfluas e inútiles para dirigir las probanzas a la causal invocada de invalidez.

En consecuencia, la causal invocada por la Parte Demandada para buscar invalidar el proceso que se le sigue en su contra y especialmente desde las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda (proferido el 16 de septiembre de 2019), es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que alega que la notificación del auto admisorio de la demanda al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** no se llevó a cabo en legal forma.

Del escrito pidiendo la nulidad descrita, el Juzgado atendiendo las órdenes de los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, corrió traslado por tres días, (por auto del 08 de abril de 2021) para que la otra parte en el litigio se pronunciara, (La parte Demandante) cosa que hizo en escrito del 14 de abril de 2021, aduciendo que la petición de nulidad no debe prosperar, ya que los problemas e inconvenientes con la empresa de vigilancia encargada de la recepción de documentos y paquetes, no pueden ni ser causa justificada para anular una correcta citación al proceso ni razón para alegar no encontrarse notificado de la existencia del litigio, cuando el Representante Legal de la Demandada acudió a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y no la alegó en ese momento, considerándose saneada la misma (si es que hubo nulidad), además la certificación de existencia y representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** expedida por la Alcaldía Local de Puente Aranda, no indica en parte alguna, el correo electrónico al cual puede notificarse tal persona jurídica de la Copropiedad demandada.

Entra entonces el Juzgado a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada del ente demandado (**CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**) teniendo como pruebas (que decretó el Despacho por medio de auto del 13 de enero de 2022), los documentos aportados durante el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda a la citada entidad demandada, principalmente los documentos y certificaciones relativas al trámite adelantado por la firma Interrrapidísimo

S.A. en las diligencias de citación para la notificación y de “aviso”, para surtir tal noticia a la entidad demandada, del auto admisorio de la demanda.

Las demás pruebas pedidas por la Parte incidentante fueron oportunamente rechazadas (carta del 05 de marzo de 2018, en donde se requiere un paz y salvo y copias de una sentencia y de unas costas, su liquidación y aprobación, proferidas por el Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá), por las razones y motivos suficientemente expuestos en providencia del 13 de enero de 2022.

Por la parte Demandante, se tuvieron como pruebas los documentos y certificaciones acompañadas para demostrar la correcta notificación personal practicada a la Parte Demandada, así como el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** expedido por la Alcaldía Menor de Puente Aranda.

El Despacho, de conformidad con **LAS CONSIDERACIONES** que a continuación se expresan, no accederá a la petición formulada por la Procuradora Judicial de la Demandada anteriormente nombrada, esto es, la nulidad de toda la actuación referente a las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda que se profirió en este litigio judicial.

- 1) Es suficientemente conocido que el acto de la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago librado en su contra, como parte interesada y afectada con las decisiones en dichas providencias contenidas, en primer lugar, debe hacerse en forma personal como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso y en su defecto, como lo dispone el artículo 292 del mismo ordenamiento procesal, esto es, por “aviso”.
- 2) Con la práctica de tales formas especiales de notificación personal, se cumple entonces, con lo dispuesto en el artículo 290 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena llevar a cabo la notificación personal al demandado, su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento ejecutivo.
- 3) Tal acto de notificación personal al demandado, de las providencias descritas, tiene plena justificación, ya que es la forma de garantizarle al demandado, el conocer las decisiones judiciales que lo vinculan a un proceso judicial (Declarativo o ejecutivo), que le permiten iniciar su defensa ante las pretensiones de un demandante y que han sido aceptadas tramitar y resolver por el competente Despacho Judicial. Es una actuación que constituye el primer desarrollo del Derecho

Constitucional de Defensa que le asiste al ciudadano que se encuentra demandado en un litigio judicial, siendo igualmente un desarrollo de otro derecho consagrado constitucionalmente, como lo es el del “debido proceso” y la adopción de las formas propias de las distintas etapas procesales que deben culminar con una sentencia, que resuelva las pretensiones de un demandante, así como las defensas oportunamente esgrimidas, de un demandado. Es por ello que Juzgadores deben ser estrictos y rigurosos tratándose del cumplimiento de las normas que regulan la información al demandado de la existencia de un proceso judicial, para una vez, debidamente conocido e informado de la demanda en su contra instaurada, proceda a defenderse y a estar a derecho en el litigio, acudiendo a las mejores defensas que posea y así serle garantizada la debida tramitación que culmine con una sentencia, ya sea en su favor o en contra suya, pero que le ha permitido a la par de conocer las pretensiones de un demandante, defenderse de ellas, al considerar que no son justas o válidas frente a su posición como demandado en la controversia.

- 4) Lo que se busca con el acto de la notificación personal de las providencias antes indicadas es que, el demandado las conozca de primera mano y que por tal conocimiento que adquiera, inicie las gestiones inherentes a su defensa frente a las pretensiones de un demandante, para que el Juzgador, al tener por expuestas ante sí, tanto las pretensiones del demandante, como las defensas que exponga el demandado, resuelva apegado a la ley, el diferendo puesto a su consideración.
- 5) Ahora bien, la legislación procedimental civil, reconoce también que, a pesar de no haberse cumplido con las formas propias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto ejecutivo, previstas en las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si el demandado a quien iban dirigidas tales notificaciones, demuestra con su proceder y conducta, que las conoce, que las ataca o las impugna y por ende que se ha cumplido la finalidad que se tiene con la notificación, (a pesar de ésta no llevarse a cabo con rigurosidad) y se ha conseguido garantizar el derecho de defensa a dicho demandado quien así actúa en el proceso, pues tal vicio o irregularidad se sana.
- 6) Tan importante es la información clara y precisa al demandado de la existencia del proceso que se ventila en su contra, que la legislación

procesal ha erigido como causal de nulidad (en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso), la indebida e ilegal forma de notificarlo, del auto admisorio de la demanda, aunque también ha previsto el saneamiento de tal nulidad así producida (por no notificarse en legal forma al demandado del auto admisorio de la demanda), cuando se configura alguna de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas, el no haberse alegado tal nulidad en forma oportuna y haber actuado en el litigio, sin proponerla.

- 7) Aplicados estos breves conceptos al caso que se ha expuesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar en primer término, los motivos de nulidad invocados por la Procuradora Judicial de la Parte Pasiva del litigio. Se alega que por “inconvenientes y problemas” con la empresa de vigilancia del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, encargada de la recepción de correspondencia, no fue posible conocer de la citación que se le realizaba a la persona jurídica demandada para comparecer al proceso judicial adelantado en su contra.
- 8) Tal razón invocada de nulidad no puede prosperar ni llevar al Juzgado a invalidar la diligencia correctamente realizada por la Parte Actora del conflicto. Como bien lo indica en su escrito de traslado de la nulidad, el Representante Legal de la sociedad Demandante, los problemas internos de la empresa de vigilancia encargada de recibir la correspondencia y en este caso, las citaciones para acudir a un proceso judicial no pueden ser ni mucho menos razón suficiente para invalidar la diligencia de notificación que se llevaba a cabo a la entidad demandada.
- 9) Enseña el numeral 2° del artículo 291 de la obra mencionada, que “...cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega (de la citación), podrá realizarse a quien atienda la recepción...”. Esa clara norma fue la que aplicó la Parte Actora a través de la firma especializada y encargada del correo (Interrapidísimo S.A.), cuando le delega la entrega de la citación a la entidad demandada (que resultó ser la misma administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**), cuando certifica que entregó la comunicación en cuestión a la recepción del Conjunto situado en la carrera 60 No. 3-25 o 55 de Bogotá.

- 10) Se reitera que la Parte Demandante cumplió fielmente con la comunicación a la persona jurídica demandada, de la existencia del proceso judicial en su contra y de la obligación de su comparecencia a estar a derecho en el litigio, cuando le confía a una firma especializada la entrega de la comunicación, que contiene la citación a la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, y tal firma especializada certifica la entrega a la recepción del Conjunto, no siendo atendible (ni demostrable en el incidente), que por problemas e “inconvenientes” con los porteros del conjunto que son empleados de una firma de vigilancia, tal citación no fue entregada a la Administración misma de la persona jurídica demandada.
- 11) La otra razón o motivo para invocar la nulidad de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la Parte Demandada, la hizo consistir la apoderada incidentante en el hecho de no haber adelantado tal diligencia por medio del correo electrónico del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuando según ella, la Parte Actora lo conocía y ha debido utilizarlo para realizar tal diligencia de notificación, siguiendo los lineamientos del último inciso del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 12) Para este Despacho, tal razón o motivo no es atendible para anular la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que la dirección del correo electrónico del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, no figuraba en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Puente Aranda de la citada copropiedad y basta con examinar el aludido certificado (acompañado con la demanda, luego con la subsanación, así como en el incidente de nulidad y en el traslado de tal incidente). Se desconoció por la Parte Demandada, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso que dispone: “...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación (la citación) deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente...”.
- 13) No encuentra el Despacho, en la certificación de la Alcaldía Local de Puente Aranda, acerca de la existencia y la representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD**

HORIZONTAL, la dirección de correo electrónico en donde pudiera ser notificada tal copropiedad, pero figura claramente la dirección física de su ubicación (carrera 60 No. 3-25/55 de Bogotá) y fue a esa dirección física a donde acudió la sociedad Demandante (**SEGURIDAD HILTON LTDA.**), a noticiar la existencia del proceso que promovía contra la copropiedad mencionada como demandada y fue allí donde remitió la citación, no vulnerando ningún derecho de la Parte Pasiva, cumpliendo con las ritualidades propias de la notificación de un auto admisorio de la demanda que le exigía las normas procedimentales sobre la materia.

- 14) Lo importante de la forma de notificación (o más bien, de citación) que utilizó la sociedad Actora, es la obligación que se le impone a la empresa de servicio postal, que debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta, en la dirección correspondiente. Esta constancia es prueba plena de la entrega en la dirección física suministrada por la Parte Demandante del sitio o domicilio del Demandado, por lo que no hay cuestionamiento de tal diligencia apegada a las normas procedimentales sobre la materia y más aún, cuando del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, no se informa del correo electrónico a donde tal entidad pueda ser notificada de decisiones judiciales o para que comparezca a estar a derecho en procesos judiciales.

- 15) Ahora bien, de existir o encontrarse alguna irregularidad o vicio en la forma como se informó a la Parte Demandada del proceso judicial promovido en su contra y de la citación para que compareciera al mismo a hacer valer sus derechos y su defensa, encuentra el Juzgado que tal vicio o irregularidad no se alegó en su debida oportunidad, comportando el saneamiento de la misma (si es que hubo alguna nulidad), bajo la óptica del numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso. Es que acudir el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y encontrándose en tal diligencia, no cuestionar la forma de su notificación del auto admisorio de la demanda, comporta el vencimiento de la oportunidad para alegar la nulidad y no lo hizo. Reiterando el Despacho, que no existe nulidad e invalidez de la diligencia de notificación a la entidad Demandada del auto admisorio de la demanda, pero de haber sucedido tal nulidad, ésta no fue alegada en oportunidad y lo que llevó fue a que se saneara de haber existido.

Son todas las anteriores consideraciones y análisis, las suficientes para el Despacho no acceder a la solicitud de nulidad presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** por medio de su apoderada judicial.

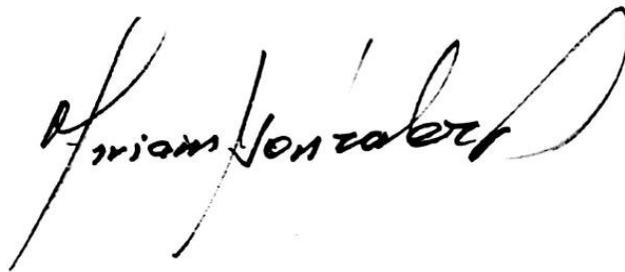
Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su Procuradora judicial para el efecto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte que promovió el incidente (**CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL**), tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 20 DE MAYO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 034 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2019-0955

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA.

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Decidido el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Entidad Demandada, es procedente continuar con el trámite de este litigio, observando lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

Señalar la hora de **las 9:00 A.M., del día siete (07) de mes de julio de año 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes (SEGURIDAD HILTON LTDA. Y AL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten la demanda, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y advirtiendo el Despacho que es posible la práctica de las pruebas en la audiencia inicial, cuya fecha se dejó señalada anteriormente, se decretan como medios de prueba, las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los aportados con la demanda, especialmente el contrato de vigilancia celebrado el 12 de febrero de 2007, entre la SOCIEDAD SEGURIDAD HILTON LTDA. Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPAS I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, el documento denominado "OTRO SI AL CONTRATO", de fecha 19 de febrero de 2016.

Interrogatorio de Parte:

Se cita al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL para absolver interrogatorio de parte, solicitado por la parte Demandante.** Se conmina al Representante Legal del

citado Conjunto, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Puente Aranda o constancia de la inscripción de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, y de su actual representante legal o administrador.

Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio

Testimoniales:

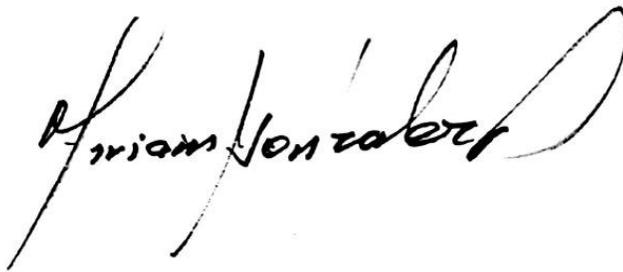
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción de los testimonios de CLAUDIA PATRICIA MOLINA Y SANDRO CAMACHO, quienes rendirán declaración sobre el estado de cuenta y sobre la situación del servicio de dicho contrato.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Por cuanto la Parte Demandada, no pidió pruebas, el Juzgado se abstiene de decretar ninguna en favor de dicha parte ejecutada.

Notifíquese,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 20 DE MAYO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 034 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00317-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DESACUMULE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ALLEGUE un certificado de existencia y representación de la copropiedad CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRICO PROPIEDAD HORIZONTAL, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: ALLEGUE folio de matrícula inmobiliaria del Local 305 con el que se acredite que la demandada es la propietaria de dicho inmueble, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: ACREDITE la calidad que se atribuye a la señora **ENITH CENDALES PAEZ** como administradora de la copropiedad demandante aportando la certificación expedida por la alcaldía local de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE ,

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00173-00

Como quiera que la parte interesada en que se realice la diligencia encomendada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de marzo de 2022, **AUXÍLIESE** la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALEZ - CALDAS**, en consecuencia el juzgado **DISPONE**:

SEÑÁLESE la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (05) del mes de julio de dos mil veintidós (2022), a fin de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **CARSA ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y GANADERAS, ARTE JOYAS Y VEHICULOS** identificado con la matrícula mercantil N° 1220117 ubicado en la **Calle 63 N° 13-12 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C.**

El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por **SECRETARÍA** comuníquesele.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR

JC



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00320-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente, bajo juramento, cada uno de los conceptos correspondientes a la estimación de los perjuicios reclamados en la demanda.

SEGUNDO: ACLARE las fechas descritas en los hechos de la demanda ya que resultan confusas pues por ejemplo en el hecho tercero indica “*El día 24 de junio de la presente anualidad*”, cuando dicha data no ha llegado, así mismo, en el hecho cuarto señaló “*El día 19 de octubre de la presente anualidad*”.

TERCERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

CUARTO: INFORME en la dirección del domicilio de la demandada.

QUINTO: ALLEGUE certificado de tradición del vehículo objeto del contrato de compraventa de placas JLU-825

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2020-00074-00

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA** del **JUZGADO** con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 3° del auto de 31 de marzo de 2022 (C001 + Archivo 008), por medio del cual se ordenó oficiar a la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, a fin de que se sirva informar el número de identificación que registraba la señora Trinidad Ramírez, al momento en que se suscribió la escritura No.2222 del 12 de mayo de 1960 y la escritura No.4.695 del 22 de agosto de 1957. **OFICIESE**

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAAYO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00308-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada **YOLANDA GOMEZ CERON**, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

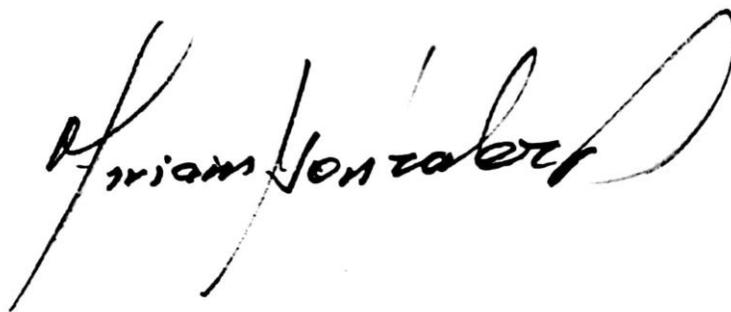
SEGUNDO: ALLEGUE los **AVALUOS CATASTRALES** de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **230-35095** y **152-25180**, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año **2022**.

TERCERO: ALLEGUE el registro civil de nacimiento de la señora **ANA MARIA ROJAS DE ZARAY (Q.E.P.D.)** con el fin de verificar el parentesco con la progenitora de los solicitantes **ANA JULIA ZARAY ROJAS (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: INFORME la dirección de notificación de los señores a quienes se enuncia como herederos de la causante **ANA MARIA ROJAS DE ZARAY (Q.E.P.D.)**.

QUINTO: ALLEGUE un inventario de los bienes relictos, tal como lo dispone el numeral 5o. Del artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 034 Hoy 20 DE MAYO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO